

JUZGADO DE INSTRUCCION: San Francisco Gotera, Morazán; a las ocho horas con treinta minutos del día cuatro de noviembre de dos mil veinte.

Causa Penal 238/1990, conocida como “*Masacre El Mozote y lugares aledaños*”, instruida contra los imputados Generales **JOSE GUILLERMO GARCIA, RAFAEL FLORES LIMA, JUAN RAFAEL BUSTILLO TOLEDO y otros**, por los delitos de: 1) **Asesinato**, Arts. 153 y 154 CPn.; 2) **Violación Agravada**, Art. 195 CPn.; 3) **Privación de Libertad Agravada**, Art. 218 CPn.; 4) **Violación de Morada**, Art. 228 CPn.; 5) **Robo**, Art. 241 CPn.; 6) **Daños Agravados**, Arts. 253 y 254 CPn.; 7) **Estragos Especialmente Sancionados**, Art. 284 CPn.; 8) **Actos de Terrorismo**, Art. 400 CPN.; 9) **Actos Preparatorios del Terrorismo**, Art. 402 CPn.; 10) **Tortura**, Art. 3 común a los Convenios de Ginebra, Art. 5.2 Convención Americana Sobre Derechos Humanos y Art. 366.A CPn./vig./Ref., Art. 5.I.b) y c), Art. 7.I.f, Art. 8.2.ii) Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional/Ref.; 11) **Desaparición Forzada de Personas**, Arts. 6 núm. 1, 9, 10 núm. 1 y 12 núm. 1, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Art. I Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad, Art. 364 CPn./vig./Ref., Art. 5.I.b), Art. 7.1. i) Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional/Ref.; 12) **Desplazamiento Forzado**, Art. 17 Protocolo adicional II de los Convenios de Ginebra, Art. I Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad, Art. 3 Declaración Universal de Derechos Humanos, Arts. 7 y 22 Convención Americana Sobre Derechos Humanos, Art. 5. I. b) y c), Art. 7.1. d), Art. 8.2. e). viii) Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional/Ref.- Los primeros nueve delitos se califican también, por doble subsunción al Derecho Penal Internacional, como Delitos de Lesa Humanidad y Crímenes de Guerra; los últimos tres constituyen Delitos de Lesa Humanidad y Crímenes de Guerra conforme al Derecho Penal Internacional.- Todos los delitos en perjuicio de pobladores de Caserío El Mozote y lugares aledaños, Cantón la Guacamaya, jurisdicción de Meanguera, Departamento de Morazán; hechos ocurridos los días diez al catorce de diciembre de mil novecientos ochenta y uno.

Se pasa a resolver escrito presentado por los acusadores particulares Licenciados David Ernesto Morales Cruz y Wilfredo Medrano Aguilar, el día 06 de octubre (todas las fechas que se mencionarán de este año y las que no, se dirá), exponiendo en síntesis lo siguiente: que este Tribunal por resolución de fecha 15 de junio ordenó a solicitud de la acusación particular, inspección en archivos militares de la Fuerza Armada de El Salvador, con el objeto de recabar evidencia útil que ayude al esclarecimiento de los hechos que se investigan en este proceso; que en audiencia del 28 de agosto con la presencia de todas las partes y de representantes del señor Presidente de la República, del Ministro de la Defensa Nacional y de la Ministra de Cultura, se programó las inspecciones y se fijó como inicio de las mismas el 21 de septiembre, adoptándose en resolución derivada de la audiencia, una medida cautelar consistente en la prohibición a cualquier funcionario o empleado, desplazar, sustraer, ocultar,

destruir o dañar total o parcialmente, documentos o especies documentales que obren en cada uno de los archivos a inspeccionar; que el suscrito fue impedido de ingresar y ejecutar la diligencias de inspección en archivos militares del Estado Mayor Conjunto de la Fuerza Armada, justificando ese impedimento el oficial que informó del mismo, que fue delegado para informar de la negativa de ingreso por tratarse la documentación existente en los archivos, de planes militares secretos que no pueden ser revelados porque se pone en peligro la seguridad nacional, fundamentándose en los Arts. 168 No. 7º y 246 Cn.; que el señor Presidente de la República y el Ministro de la Defensa Nacional han admitido en cadena nacional de radio y televisión de fecha 24 de septiembre, y por informe escrito enviado a este Juzgado, que fueron ellos quienes ordenaron denegar el acceso a los archivos militares; agregan los impetrantes que, con esa denegatoria los altos funcionarios mencionados, podrían haber incurrido en conductas delictivas al obstaculizar el cumplimiento de una resolución judicial firme que ordenaba la inspección y registro de los Archivos del Estado Mayor Conjunto de la Fuerza Armada, incumpliendo además la medida cautelar dictada; finalmente solicitan se les admita el referido escrito y se ordene la certificación, para ser remitida al señor Fiscal General de la República, de los pasajes conducentes del presente proceso penal, a fin de que en cumplimiento a su mandato constitucional, realice las investigaciones necesarias para establecer los delitos que se hayan cometido y las responsabilidades penales que correspondan.

Es importante mencionar que, los hechos a que se refieren los acusadores particulares en su escrito, son únicamente los acaecidos el día 21 de septiembre en el EMCFA, no así a los acontecidos los días 12, 13, 14, 27 y 29 de octubre, en los que se visitaron las otras unidades militares cuyos archivos centrales se debían también inspeccionar según la resolución judicial que lo ordenaba.- De la misma forma que en el EMCFA, esas otras diligencias de inspección quedaron únicamente en intentos de realización de las mismas, puesto que esas diligencias judiciales fueron igualmente obstaculizadas por la negativa de ingreso informada por oficiales delegados para ello, y bajo los mismos argumentos de estarse resguardando documentación militar secreta que no puede ser revelada, so pretexto de ponerse en peligro la soberanía nacional.- En tal sentido, la valoración de la procedencia de certificar a la Fiscalía para que investigue la posible comisión de delitos que debe hacerse, incluirá también, atendiendo a los mismos resultados operados, los hechos suscitados en las fechas últimas indicadas, posteriores a los señalados por los acusadores particulares.

A-CONSIDERACIONES DE HECHOS.

Al respecto de lo manifestado por los acusadores, ciertamente este tribunal por resolución de fecha 15 de junio del corriente año, a petición de la acusación particular ordenó inspecciones en archivos militares del Estado Mayor Conjunto de la Fuerza Armada (en adelante EMCFA) y otras unidades militares, así también del Archivo General de la Nación (en adelante AGN);

las inspecciones fueron inicialmente programadas y calendarizadas en resolución de fecha veintiocho de agosto de este año, luego de haberse realizado audiencia de planificación y coordinación de las referidas inspecciones en esa misma fecha, con la asistencia de partes técnicas – Acusadores particulares, Fiscalía y defensa; representación de las víctimas; los peritos acreditados Fernando Rafael Díaz Alejandro, Jorge Alberto Juárez Ávila y de forma virtual la perito Velia Elisa Muralles Bautista; el Licenciado José Ángel Pérez Chacón, en representación de la Presidencia de la República y del Señor Presidente Nayib Armando Bukele Ortéz, lo cual acreditó con Poder General Judicial con Clausula Especial otorgado por el Señor Presidente Bukele Ortéz, a favor del Licenciado Conan Tonathiu Castro Ramírez, quien lo delegó al Licenciado José Ángel Pérez Chacón; el Coronel y Licenciado Carlos Evert Vanegas García y la Licenciada Shirley Yancy Avelenda Cordero, en representación del señor Ministro de la Defensa Nacional, el primero de ellos se identificó con Poder Especial otorgado por el Contralmirante René Francis Merino Monroy Ministro de la Defensa Nacional, y la segunda manifestó ser la Jurídica de esa Institución identificándose con su Documento Único de Identidad; Licenciado Luis Gerardo González Cañada, en representación de la señora Ministra de Cultura Suecy Callejas Estrada, quien presentó acuerdo número 38-2020, donde la señora Ministra de Cultura le delega su representación; el Licenciado Jorge Salomón Cuadra Gonzales, en representación del Director de la Policía Nacional Civil, quien presentó Poder General Judicial y Administrativo con Clausulas Especiales otorgado por el señor Mauricio Antonio Arriaza Chicas, en su calidad de Director General de la Policía Nacional Civil; el Licenciado René Francisco Valiente Araujo, en representación del señor Comisionado Presidente del Instituto de Acceso a la Información Pública, lo cual comprobó con Poder General Judicial Administrativo otorgado por el Licenciado Ricardo José Gómez Guerrero, en su calidad de Comisionado Presidente del IAIP; los Licenciados Ana Milagro Guevara de Medrano y Henry Salmerón, representando a la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos. - Los representantes de los funcionarios convocados a la audiencia, expresaron la total disposición de sus poderdantes en colaborar con la ejecución de la diligencia judicial de inspecciones ordenada, en atención a lo cual se comprometieron en girar las instrucciones y hacer las coordinaciones necesarias para que se facilite el ingreso y permanencia en cada uno de los archivos a inspeccionar, lo cual consta en la respectiva acta de la audiencia.

Con el objeto de garantizar la efectividad de la diligencia de inspección ordenada, independientemente de su resultado, este juzgador consideró indispensable la adopción de una medida cautelar preventiva o asegurativa de preservación de la información documental que pudiera obrar en los archivos a inspeccionar, la cual dictó en la misma resolución donde se programan y calendarizan las inspecciones; tal medida cautelar quedó establecida así:

- a) *Adóptase medida cautelar preventiva o asegurativa de cada uno de los archivos a inspeccionar, en la forma siguiente: Se prohíbe a partir de esta fecha, a cualquier funcionario o empleado, desplazar, sustraer, ocultar, destruir o dañar total o parcialmente, documentos o especies documentales que obren en cada uno de los archivos a inspeccionar, nominados en el literal a) de este auto.*

La adopción de la medida cautelar se fundó en: a) La gravedad de los hechos; b) La urgencia de su adopción; y, c) El daño irreparable que se podría causar al proceso.- Sabido es, que este proceso se ventila por delitos graves previstos en el derecho penal interno: Asesinatos, Violaciones Agravada, Privaciones de Libertad Agravada, Actos de Terrorismo y otros, los cuales han sido también calificados por doble subsunción al derecho internacional como delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra; de igual forma se han agregado los delitos de Tortura, Desaparición Forzada de Personas y Desplazamiento Forzado, los cuales nacieron primero como crímenes internacionales (delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra), y que últimamente ya los recoge el derecho penal interno.- La medida se estimó urgente en su adopción, dado a la resistencia que se advierte de los funcionarios militares en proporcionar cierto tipo de información como planes militares secretos, los cuales consideran no se pueden revelar por razones de soberanía y seguridad nacional, lo cual podría llevar a acciones de sustracción u ocultación de documentos de interés a la presente causa.- La conducta anterior de sustracción u ocultación de documentos, podría causar un daño irreparable al proceso, pues, evitaría la obtención de pruebas que contribuirían al conocimiento de la verdad de los hechos, como un derecho humano de las víctimas y de la humanidad en su conjunto, recogido en los Arts. 1, 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos.- Así establecido, se cumplieron los presupuestos de adopción de las medidas cautelares: Apariencia de buen derecho y peligro de obstaculización del proceso, puesto que existe una información importante que se debe resguardar a efecto de su obtención a través de la inspección, registro y eventual secuestro de la misma, para ser utilizada en este proceso; existe además la probabilidad de que se le cause daño al proceso, a través de la sustracción, ocultación o destrucción de la información documental.

Es importante destacar, que todas las resoluciones atinentes a la orden de practicar inspecciones y registros en los archivos de la Fuerza Armada de El Salvador y otros, así como su planificación y calendarización, fueron debidamente notificadas a las partes técnicas, instituciones que velarían por la legalidad de las diligencias, y a los titulares de las instituciones que serían intervenidas, siendo estos el Presidente de la República y Comandante General de la Fuerza Armada, Ministro de la Defensa Nacional y Ministra de Cultura; tal conocimiento se evidencia en los intentos realizados por el segundo de los mencionados, de frenar las inspecciones, primero, a través de un escrito a la Corte Suprema de Justicia en pleno, solicitando se ordenara a este Tribunal suspender la diligencia, segundo, por medio de la interposición de amparo ante la Sala de lo Constitucional contra el Juez titular

de este Tribunal, por haber ordenado diligencias de inspección en los archivos de la institución armada, lo cual le fue rechazado; ambos intentos ampliamente publicitados en los medios de comunicación.

El día veintiuno de septiembre del presente año, con el fin de dar inicio a las diligencias de inspección ordenadas y según programación, el suscrito se constituyó al Estado Mayor Conjunto de la Fuerza Armada junto al personal de este tribunal, partes técnicas acreditadas al proceso, peritos nombrados, representantes de la Asociación de Víctimas de El Mozote, Investigadores de la Policía Nacional Civil y Procuraduría para la Defensa de Los Derechos Humanos; ese día se realizaría inspección y registro en el Archivo General de la Fuerza Armada, Estado Mayor Conjunto, Conjunto I Personal; el resultado de dicha diligencia, según consta en acta, fue el siguiente: *“Al entablar comunicación con los oficiales y soldados que custodiaban el acceso a las instalaciones militares, fuimos atendidos primeramente por un oficial que no quiso identificarse, quien manifestó que no tenía conocimiento sobre la diligencia a practicarse y que consultaría con sus superiores; luego de un espacio de espera de unos treinta minutos, se apersonó el oficial que se identificó como Coronel Carlos Vanegas, quien manifestó que era el encargo de comunicar que no se permitiría el acceso a la Inspección de Archivos Militares, porque no se podía revelar planes militares secretos por estar prohibido por el Artículo ciento sesenta y ocho de la Constitución de la República; ante ello el señor Juez le manifestó que ese punto ya había sido ampliamente discutido y resuelto por las partes procesales, y que se trataba de una resolución firme de la cual únicamente cabía su cumplimiento; ante ello el Coronel Vanegas expresó que a la Fuerza Armada no se le había tomado en cuenta su opinión para acceder a los archivos; el Juez le explicó que no se le había pedido opinión a la Fuerza Armada porque no es parte procesal y que este proceso no es contra la Fuerza Armada como institución, sino contra personas que en aquel tiempo formaron parte de la institución militar, y que valiéndose de su cargo, supuestamente cometieron los hechos conocidos como masacre El Mozote; se le explicó además, que según el artículo diecinueve de la Ley de Acceso a la Información Pública, contempla que es información reservada los planes militares secretos, pero esa reserva no puede invocarse cuando se investiga hechos de graves violaciones a los derechos fundamentales o delitos de transcendencia internacional; por último, se le consultó al Coronel Vanegas en representación de quien comunicaba a la autoridad judicial la negativa del ingreso a la inspección de los archivos militares; contestando que no podía dar esa información, únicamente estaba autorizado a decir que no se permitía el acceso; luego se le informó al oficial que se levantaría acta de la diligencia y si estaba en disposición de firmar la misma, contestando que no”.*

Por resolución de fecha veintidós de septiembre del año en curso, ante la negativa de acceso a los archivos militares del EMCFA, se resolvió requerir al señor Presidente de la República

Nayib Armando Bukele Ortéz y al Ministro de la Defensa Nacional René Francis Merino Monroy, remitieran a este tribunal informe individual o conjunto respecto a la actuación del Coronel Carlos Vanegas, denegando el ingreso a los archivos militares para su inspección y registro, debiendo manifestar: i] si fue delegado por ambos o uno de ellos, especificando quién, para comunicar al suscrito la negativa de acceso a los archivos militares; ii] Si la negativa por él externada corresponde a una posición oficial de ellos como titulares de la institución armada; y, iii] si lo anterior es afirmativo, expresar las razones de hecho y de derecho para la negación del acceso a los archivos militares.- Se concedió cinco días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación del auto, para rendir el informe.

En esa misma resolución se reprogramó la diligencia de Inspección frustrada, correspondiente a la semana 1, Archivo General de la Fuerza Armada, Estado Mayor Conjunto, Conjunto I Personal, para la semana correspondiente a los días 5 al 9 de octubre, así mismo, correr las fechas de las demás semanas calendarizadas, a las semanas que se inician el 12 de octubre al 27 de noviembre, todas las fechas del presente año; esto en razón de que, la comunicación hecha por el oficial que en la diligencia dijo ser el Coronel Carlos Vanegas, respecto a la negativa de acceso a los Archivos Militares, no puede ser tomada como una posición oficial de los titulares de la Institución Armada – Presidente de la República y Ministro de la Defensa Nacional -, puesto que, el supuesto Coronel Vanegas no externó en que calidad lo hacía, si estaba facultado para ello y quien lo comisionó para dar esa información.

El día treinta de septiembre del corriente año, se reciben informes firmados, uno por el Señor Ministro de la Defensa Nacional René Francis Merino Monroy, y otro firmado por Conan Tonathiu Castro, Secretario Jurídico de la Presidencia, en representación del Señor Presidente de la República y Comandante General de la Fuerza Armada Nayib Armando Bukele Ortéz, mediante los cuales se evacúa requerimiento de informe que se les hizo con respecto a la obstaculización de ingreso al Estado Mayor Conjunto de la Fuerza Armada el día veintiuno del mes pasado; no obstante que los informes se recibieron por separado, su contenido es el mismo, siendo en lo principal el siguiente: *“que en fecha veintiuno de septiembre del presente año, el señor Coronel de Justicia Militar y Licenciado Carlos Evert Vanegas García, comunicó a esa digna autoridad la posición institucional de la Fuerza Armada de El Salvador la cual tiene su base en el Art. 168 Ord. 7º de la constitución de la República y el Principio de Supremacía Constitucional, establecido en el artículo 246 de la constitución y que según la jurisprudencia de la Honorable sala de lo constitucional de la Corte Suprema de justicia, se define como “un principio fundamental que ha encarnado en nuestro sistema constitucional, por lo que no puede existir acto de autoridad que contravenga el texto constitucional y los valores y principios que constituyen su trasfondo,*

pues todos los encargados de la creación de normas como los aplicadores de las mismas no pueden legislar y actuar sin límite alguno, desconociendo su freno natural y objetivo: la Constitución”.

Por otra parte, debo exponer a usted que la posición institucional de la Fuerza Armada de El Salvador manifestada en el presente escrito, es invariable para los hechos objeto del presente informe y sobre cualquier otra inspección futura, en virtud del cumplimiento de los deberes constitucionales que le corresponden a la Fuerza Armada de El Salvador, obedeciendo al texto de la Constitución como norma suprema.

Finalmente reafirmo que la Presidencia de la República y el Ministerio de la Defensa Nacional han colaborado y continuaran haciéndolo en el sentido de proporcionar la información que tienen disponible mediante los informes respectivos que les requiera su digna autoridad, los cuales gozan de presunción de Veracidad.”

En vista de haberse comunicado la posición oficial por parte del Señor Presidente de la República y del Señor Ministro de la Defensa Nacional, la cual consiste en no permitir el ingreso a los archivos ubicados en el Estado mayor Conjunto para su inspección y registro, por resolución de fecha uno de octubre del año en curso, se suspendió la diligencia señalada para la semana del 5 al 9 de octubre del presente año, debiendo reprogramarse además, las inspecciones en las otras unidades militares y en el Archivo General de la Nación; es así que, en la misma resolución se reprogramaron las diligencias de inspección correspondientes a las semanas 5 a la 8, según programación y en el mismo orden, para las semanas del 12 de octubre al 6 de noviembre del corriente año.- La resolución anterior fue debidamente notificada a las partes y demás intervinientes, así como a las instituciones intervenidas con las inspecciones.

Llegado el día lunes 12 de octubre, el suscrito y demás intervinientes comparecieron a realizar inspección en el Archivo de la Fuerza Aérea Salvadoreña, Primera Brigada Aérea con sede en Ilopango, según programación; en la referida instalación militar se obtuvo el mismo resultado operado en el EMCFA, es decir, de obstaculización de ingreso a la realización de la inspección en el archivo central de esa unidad castrense.

Desde la primera resolución de programación y calendarización de las inspecciones de fecha 28 de agosto, y en las demás resoluciones de reprogramación se dijo: *“La programación y calendarización anterior, estará sujeta a las modificaciones que en la marcha puedan generarse a raíz de cualquier eventualidad, las cuales serán notificadas a los intervinientes y a las instituciones afectadas, de la forma más expedita posible”*; en vista de esto, ese mismo día 12 de octubre se comunicó y notificó a los intervinientes que la inspección en la Fuerza Aérea Salvadoreña, Segunda Brigada Aérea con sede en San Luis Talpa, contiguo al Aeropuerto en Comalapa, se reprogramaba para el día 13 de octubre; llegado ese día y

habiendo hecho acto de presencia en la instalación militar mencionada, se operó el mismo resultado de negativa de ingreso a la realización de inspección, por lo cual, de igual forma se comunicó y notificó a todos los intervinientes sobre la reprogramación de la inspección en el Archivo Central de la Brigada de Artillería Tte. Cnel. Oscar Osorio con sede en San Juan Opico, departamento de La Libertad, para el día 14 de octubre; de la misma forma, llegado ese día también se negó el ingreso a la instalación militar, por parte de una oficial que no quiso identificarse.

Cumpliendo con el orden de la programación, ese día 14 de octubre se comunicó y notificó a los intervinientes, que la inspección en el Archivo General de la Nación se reprogramaba para iniciarse el día 15 de octubre.- Llegada esa fecha, se hizo acto de presencia en el AGN, donde se brindó por parte del señor Director del archivo y funcionarios del Ministerio de Cultura, toda la colaboración necesaria para la realización de la diligencia de inspección, la cual se prolongó hasta el día 22 de octubre.

El día veintitrés de octubre, se emitió resolución en la que se reprogramaba las inspecciones en los archivos centrales de la Tercera Brigada de Infantería con sede en San Miguel, para el día 27 de octubre, y para el Destacamento Militar Número 4 con sede en San Francisco Gotera, Morazán, para el día 29 de octubre, lo cual fue debidamente notificado a las partes, demás intervinientes y a los titulares de la Fuerza Armada de El Salvador.- Llegadas ambas fechas y haciendo acto de presencia en las dos unidades militares mencionadas, se generó el mismo resultado de negativa de ingreso a la práctica de la diligencia de inspección, lo cual fue comunicado por oficiales que no quisieron identificarse, negándose también a informar por orden de quién comunicaban la negativa de ingreso.

Los resultados que se dieron en los intentos de inspección en las seis instalaciones militares cuyos archivos centrales se pretendía inspeccionar, constan en las respectivas actas que en cada fecha suscribieron y firmaron todos los intervinientes.- Se deja constancia además, que todas las fechas que se han mencionado en orden cronológico de lo actuado, corresponden al presente año dos mil veinte.

B-CONSIDERACIONES JURIDICAS Y JURISPRUDENCIALES.

Los hechos anteriormente relacionados, se circunscriben al bloqueo o negativa de ingreso a los archivos del Estado Mayor Conjunto de la Fuerza Armada y otras unidades militares, de una autoridad judicial a cargo de la investigación de hechos conocidos como "Masacre El Mozote y lugares aledaños", en ejecución de una resolución judicial firme que ordenaba inspeccionar tales archivos, con el objeto de recabar evidencias para el esclarecimiento de esos hechos que constituyen delitos graves según el derecho penal interno y crímenes

internacionales (delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra), según el derecho penal internacional.

Esa negativa y bloqueo a las inspecciones en archivos militares, sucedidas reiteradamente en cada una de las seis instalaciones castrenses que se ordenó inspeccionar, hacen relación a: i] La obstaculización mediante la negativa de ingreso, a la ejecución de una resolución judicial firme que ordenaba inspeccionar diferentes archivos de la Fuerza Armada; y, ii] El incumplimiento de obligaciones estatales emanadas de la sentencia de la Corte Interamericana de derechos Humanos en el caso “El Mozote vs El Salvador” del año 2012, y su jurisprudencia de otros casos; y, de la sentencia de inconstitucionalidad de la Ley de Amnistía de 1993, dictada por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia del año 2016.- Estos dos indicadores marcan la exposición que sigue.

1.-Obstaculización a la ejecución de una resolución judicial firme.

Referente al primer aspecto, por disposición Constitucional al Órgano Judicial le compete la función de juzgar los conflictos en las diferentes materias asignadas, así también la de hacer ejecutar lo juzgado.

La Constitución de la República en el artículo 172 dice:

Art. 172.- La Corte Suprema de Justicia, las Cámaras de Segunda Instancia y los demás Tribunales que establezcan las leyes secundarias, integran el Órgano Judicial.

Corresponde exclusivamente a este Órgano la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado en materias Constitucional, Civil, Penal, Mercantil, Laboral, Agraria, y de lo Contencioso Administrativo, así como en las otras que determine la ley. (Subrayado no es del original).

La Ley Orgánica Judicial en su artículo 1 establece:

Art. 1.- El Órgano Judicial estará integrado por la Corte Suprema de Justicia, las Cámaras de Segunda Instancia y los demás tribunales que establezcan las leyes.

Corresponde exclusivamente a este Órgano la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado en materias constitucional, civil, penal, mercantil, laboral, agraria, de tránsito, de inquilinato, y de lo contencioso-administrativo, así como en las otras que determine la ley. (Subrayado no es del original)

El juez ejerce su función de juzgar, tanto cuando resuelve cada petición de las partes durante la tramitación del proceso, como cuando resuelve el asunto de fondo u otra providencia que le da término sin conocimiento de lo principal.- El juzgar responde al derecho a la protección jurisdiccional, que es la motivación por la que, el sujeto que considera violados sus derechos

acude al órgano jurisdiccional a que se declare la vulneración de su derecho y se le restituya en el mismo.- Una vez declarado el derecho o tomada una decisión por parte del Juez, en un equilibrio de acceso a la jurisdicción y a la sanidad del debate, la parte que se considera perjudicada por la providencia judicial debe tener la oportunidad procesal de que se examine esa decisión ya sea por el mismo Juez o por un superior, a través de los recursos previstos por la ley; ese examen dará como resultado la confirmación de lo resuelto, su modificación o anulación.- En el supuesto que no se haga uso de un recurso para el examen de lo resuelto, o que hecho ese examen se confirme o se modifique en parte, la decisión del Juez adquiere un estado de firmeza, es decir, se vuelve inamovible, inmutable, inmodificable; entonces, una resolución judicial firme es aquella respecto a la cual, se ha agotado la oportunidad procesal para su impugnación sin haber hecho uso de ella, o impugnada, es confirmada en su examen; pasa así, a ser protegida por el principio de seguridad jurídica.

La firmeza de una resolución judicial, abre la otra función constitucional propia de la investidura del Juez que denota su autoridad y poderío, como lo es la potestad de hacer ejecutar lo juzgado.- Se reafirma pues, que el juzgar es la característica propia e ineludible del juez, la cual, si no va acompañada o seguida de una ejecución de su decisión, deviene en ineficaz, volviendo inoperante esa primer potestad de juzgar.- La ejecución de lo resuelto se erige como un derecho, parte de la tutela judicial efectiva.

En la Sentencia de inconstitucionalidad del 13-I-2010, proceso de Inc. 130-2007, la Sala dijo:

... el ejercicio de la potestad jurisdiccional no se agota con la decisión definitiva del proceso -declarando el derecho en el caso concreto—, sino que se extiende a la actividad de hacer ejecutar lo juzgado. En efecto, el pronunciamiento jurisdiccional que estima la pretensión o la resistencia del demandado puede resultar insuficiente para respetar el derecho a la protección jurisdiccional que deriva del art. 2 inc. 1º parte final de la Cn.

Por este motivo, el derecho a la ejecución o a que se cumplan las resoluciones judiciales se integra en el derecho a la protección jurisdiccional, pues este implica la posibilidad de que el supuesto titular de un derecho o interés legítimo acceda al órgano jurisdiccional a plantear su pretensión, que realice los actos procesales que estime convenientes para la defensa de su posición y que obtenga una respuesta fundada en Derecho, a través de un proceso equitativo tramitado de conformidad con la Constitución y las leyes correspondientes.

Respecto al derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales, la Sala de lo Constitucional en la Sentencia del 10-IX-2008, Amp. 7-2006, se pronunció así:

... el derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales garantiza el pleno respeto a la seguridad jurídica de quien se vio protegido judicialmente por una sentencia que devino

firme, sea por haberse agotado los recursos que hubieran podido revocarla o sea por haberse vencido los plazos para plantearlos.

Así, la ejecución de las sentencias y resoluciones firmes le compete a los titulares de la potestad jurisdiccional, a quienes corresponde exclusivamente la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado —art. 172 inc. 1º Cn. —, según las normas de competencia y procedimiento que las leyes establezcan; lo que impone el deber de adoptar las medidas oportunas para llevar a cabo esa ejecución....

Esa potestad constitucional conferida a los Jueces, de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, es el fundamento para la regulación que se hace de la ejecución de sentencias en los cuerpos normativos procesales de diferentes materias, sin embargo, esa regulación es referida únicamente a las sentencias definitivas, no así a las demás resoluciones judiciales de mero trámite o que resuelven peticiones de las partes; esto es así, entendiéndose que compete al Juez que tramita el proceso cumplir o ejecutar las resoluciones judiciales que se dictan hasta su conclusión.

En el caso de autos, ambas resoluciones judiciales - resolución de fecha 15 de junio en la que se ordenó inspecciones en archivos militares y, resolución de fecha 28 de agosto en la que se programaron y calendarizaron las inspecciones, ambas del corriente año -, son resoluciones firmes, por no haber sido impugnadas por ninguna de las partes en la oportunidad procesal fijada por la ley; se ejerció así la potestad de juzgar, resolviendo la petición de la acusación particular, considerando la prueba de inspección y registro de archivos militares de la Fuerza Armada, un medio probatorio útil para la recolección de evidencia documental que contribuya al conocimiento de la verdad de los hechos que se investigan en este proceso.- Resuelto lo anterior, quedó habilitada la potestad del juez de ejecutar lo resuelto, siendo esto precisamente lo que se pretendió hacer a partir del 21 de septiembre, comenzando en el EMCFA; diligencias de inspección que fueron bloqueadas informando de la negativa de ingreso a las instalaciones militares, argumentando desconocimiento de la diligencia, pero a la vez agregando que en los archivos se resguarda documentación secreta que no puede ser revelada, porque se pondría en peligro la seguridad nacional.- Es importante recalcar que, las resoluciones atinentes a la orden de practicar inspecciones y registros en los archivos de la Fuerza Armada de El Salvador, así como su planificación y calendarización, fueron debidamente notificadas a los titulares de las instituciones que serían intervenidas, siendo estos el Presidente de la República y Comandante General de la Fuerza Armada y el Ministro de la Defensa Nacional.

2.-Incumplimiento a sentencias de la Corte IDH del año 2012 y de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia del año 2016, así como a jurisprudencia de la Corte IDH.

En lo que concierne al segundo aspecto, la negativa a permitir el ingreso a los archivos de la Fuerza Armada para su inspección y registro, constituye incumplimiento de obligaciones estatales emanadas de la sentencia de la Corte Interamericana de derechos Humanos en el caso “El Mozote vs. El Salvador” del año 2012; de la sentencia de inconstitucionalidad de la Ley de Amnistía de 1993, dictada por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia del año 2016; y, de jurisprudencia emanada de otros casos contenciosos resueltos por la Corte IDH respecto a El Salvador.

Respecto a la primera sentencia mencionada, es importante recordar que El Salvador, ratificó mediante Decreto Legislativo No. 319 de fecha 30 de marzo de 1995, el Reconocimiento de la Jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de conformidad al Artículo 62 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos o "Pacto de San José de Costa Rica."- En reiteradas ocasiones la Corte IDH ha ordenado a El Salvador, adoptar medidas para garantizar el acceso a los archivos útiles a la investigación de violaciones a los DDHH durante el conflicto armado con el fin de asegurar el acceso a la justicia y derecho a la verdad; esta obligación se ha derivado de la referida sentencia en su párrafo 319 literal “d”, que a la letra disponen:

319. Teniendo en cuenta lo anterior, así como su jurisprudencia, este Tribunal dispone que el Estado debe, en un plazo razonable, iniciar, impulsar, reabrir, dirigir, continuar y concluir, según corresponda, con la mayor diligencia las investigaciones y procesos pertinentes en un plazo razonable, con el fin de establecer toda la verdad de los hechos y determinar las responsabilidades penales que pudieran existir, y remover todos los obstáculos de facto y de jure que mantienen la impunidad total en este caso, tomando en cuenta que han transcurrido aproximadamente 31 años desde que sucedieron las referidas a la integridad personal, y en particular, los actos de tortura y las violaciones sexuales contra las mujeres, así como los desplazamientos forzados. A tal fin, el Estado debe:

d) asegurarse que las autoridades competentes realicen las investigaciones correspondientes ex officio, y que para tal efecto tengan a su alcance y utilicen todos los recursos logísticos y científicos necesarios para recabar y procesar las pruebas y, en particular, tengan las facultades para acceder a la documentación e información pertinentes para investigar los hechos denunciados y llevar a cabo con prontitud aquellas actuaciones y averiguaciones esenciales para esclarecer lo sucedido en el presente caso; ...”

En el caso Contreras y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de la Corte IDH. 31 de agosto de 2011. Serie C No. 232. 212. *La Corte valora positivamente la iniciativa de El Salvador en aras de permitir el acceso a la información relacionada a actividades gubernamentales presuntamente vinculadas a la desaparición de niños y niñas durante el conflicto armado interno. En particular, sobre la existencia de un mecanismo de*

control ante la falta de respuesta a una solicitud de información. Si bien en el presente caso no se ha constatado la aplicación de dicha norma respecto a las víctimas, el Tribunal ha observado que una de las limitaciones para avanzar en las investigaciones es la falta de acceso a la información contenida en archivos acerca de los operativos de contrainsurgencia, así como de las personas, unidades y estamentos militares que participaron en las operaciones en las cuales desaparecieron las víctimas del presente caso, incluyendo sus jerarquías, funciones y responsabilidades. Puesto que tal información es de vital importancia para avanzar en las investigaciones judiciales y del Ministerio Público y posibilitar la identificación e individualización de los responsables, el Estado debe adoptar las medidas pertinentes y adecuadas para garantizar a los operadores de justicia, así como a la sociedad salvadoreña, el acceso público, técnico y sistematizado a los archivos que contengan información útil y relevante para la investigación en causas seguidas por violaciones a los derechos humanos durante el conflicto armado, medidas que deberá apoyar con las asignaciones presupuestarias adecuadas. (Subrayado no es del original).

En lo que se refiere a la sentencia de inconstitucionalidad de la Ley de Amnistía de 1993 de fecha 13 de julio de 2016, en pág. 26 de la misma, la Sala de lo Constitucional acotó que “...sobre el derecho a la verdad existen obligaciones específicas del Estado que no solo consisten en facilitar el acceso de los familiares a la documentación que se encuentra bajo control oficial, sino también en la asunción de las tareas de investigación y corroboración de los hechos denunciados.” ...

En resolución de seguimiento dictada por la Sala de lo Constitucional de fecha 13 de julio del año 2018 de la sentencia antes mencionada, en su romano IV numeral 4) dijo: “Con relación a la inexistencia de archivos u otras documentación que contengan información acerca de los hechos acaecidos durante el conflicto armado y que puedan ser tipificados como delitos de lesa humanidad o crímenes de guerra, se recuerda tanto al Ministerio de Defensa como al Presidente de la República —en calidad de comandante general de las fuerzas armadas (art. 157 Cn.)— y al Alto Mando de la Fuerza Armada que ellos están obligados a contribuir al esclarecimiento de todas las conductas constitutivas de graves violaciones a los derechos humanos y al Derecho Internacional Humanitario. Por ende, deben poner a disposición de las víctimas y de la Fiscalía General de la República toda la información relevante para conocer la verdad de lo sucedido y para que se sancione a los eventuales responsables. De igual forma, la institución armada debe eliminar o evitar todos aquellos obstáculos o prácticas burocráticas que impidan el conocimiento de la referida información. Asimismo, deben tomar las medidas administrativas que sean necesarias para salvaguardar los archivos y documentos que se encuentren bajo su custodia, situación que debe quedar comprendida normativamente dentro de la nueva ley de reconciliación nacional”.

De lo dicho hasta aquí, es evidente que la obstaculización que se realizó a la ejecución de una resolución judicial firme, se trata de hechos que al parecer contrarían el ordenamiento jurídico al irrespetar la autoridad de las decisiones judiciales, así como las obligaciones estatales derivadas de sentencias de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte IDH.- Los peticionarios manifiestan en su escrito:

Que los hechos relatados consistentes en la orden y ejecución de acciones tendientes a impedir sendas resoluciones judiciales que: i) ordenaba realizar inspecciones a los archivos militares en relación a documentos de interés para el esclarecimiento de los crímenes cometidos en el contexto de la masacre El Mozote y lugares aledaños; ii) prohibía, a partir de la fecha de emisión de la medida cautelar, a cualquier funcionario o empleado, desplazar, sustraer, ocultar, destruir o dañar total o parcialmente documentos o especies documentales que obren en cada uno de los archivos a inspeccionar; son constitutivos de ilícitos penales, entre los que podrían estar los delitos de Actos Arbitrarios, Art. CP; Incumplimiento de Deberes, art. 321 CP y Desobediencia art. 322 CP, todos en relación a los arts. 172 Inciso 1º, 211, 212 inciso 2º, 86 inciso 2º y 235 de la Constitución de la República.

Asimismo, los posibles delitos cometidos por el presidente de la República, en cuanto al delito de Encubrimiento regulado en el artículo 308 del Código Penal en los numerales 1 y 2, ya que como Comandante General de la Fuerza Armada y habiéndose notificado legalmente sobre las diligencias judiciales a realizar, no autorizó el ingreso al Estado Mayor Conjunto de la Fuerza Armada. Además, por las declaraciones vertidas en la cadena nacional sobre la búsqueda y sustracción de información militar a pesar de que existían una medida cautelar preventiva y asegurativa sobre los archivos militares, sustrajo la documentación para poder presentada a su Juzgado y a la Fiscalía General de la República, pudiendo incurrir en el Delito de Supresión, Destrucción u Ocultamiento de Documentos Verdaderos, regulado en el artículo 286 del Código Penal.

Que siendo los delitos señalados de acción penal pública, de conformidad a lo establecido en los artículos 150 inciso 2º, 260 y 265 del Código Procesal Penal vigente, es pertinente que su señoría certifique los pasajes conducentes del proceso, ... para ser remitidas a la Fiscalía General de la República, a fin de que en cumplimiento a su mandato constitucional, dicha institución realice las investigaciones necesarias para establecer los delitos que se hayan cometido y las responsabilidades penales que correspondan.

Es incuestionable que los días señalados por resolución judicial para la realización de inspección en diferentes instalaciones militares, existió un bloqueo a la ejecución de esa resolución judicial con carácter de firmeza, lo cual se evidenció en la negativa de ingreso a

los archivos militares para su inspección; al parecer, la orden de no permitir el ingreso para la realización de las inspecciones, fue girada por el señor Presidente de la República y Comandante General de la Fuerza Armada, y por el señor Ministro de la Defensa Nacional, lo cual fue comunicado en cada sede militar por Oficiales y personas que se presentaron como Jurídicos de la institución; esto según lo manifestado por el mismo Presidente en cadena nacional de radio y televisión, y en informe escrito que ambos por separado enviaron a este Juzgado.

Otro hecho acaecido es el supuesto incumplimiento a medida cautelar preventiva o asegurativa que se dictó, de la documentación que obra en los archivos militares, la cual no debía ser sustraída, desplazada, dañada o destruida previo a la inspección; sin embargo, según lo expresado por el mismo señor Presidente, él ordenó la búsqueda de documentación relacionada a los hechos que se investigan en este proceso, los cuáles pondría a disposición de este tribunal, lo cual así se hizo; al verificar el contenido de la documentación resulta que se trata de la misma documentación que se ha remitido durante el gobierno anterior ante peticiones de informe, esto lo hace ver el Secretario Jurídico de la Presidencia en su nota de remisión, aclarando que *tales documentos no han sido sustraídos de los archivos de las distintas dependencias militares, sino que – como podrá verificarse luego de su examen –, estos fueron remitidos a esta Presidencia en copia*; en tal sentido, la sustracción de documentos dicha por el Presidente, podría no ser cierta.

Con fundamento en lo expuesto, es procedente acceder a lo pedido por los acusadores particulares Morales Cruz y Medrano Aguilar, debiendo certificarse este auto y la documentación pertinente, para que se investigue por parte de la Fiscalía General de la República, si en los hechos que en pasajes anteriores se han relatado, ha existido la comisión de delitos y de ser así, se ejerzan las acciones correspondientes.

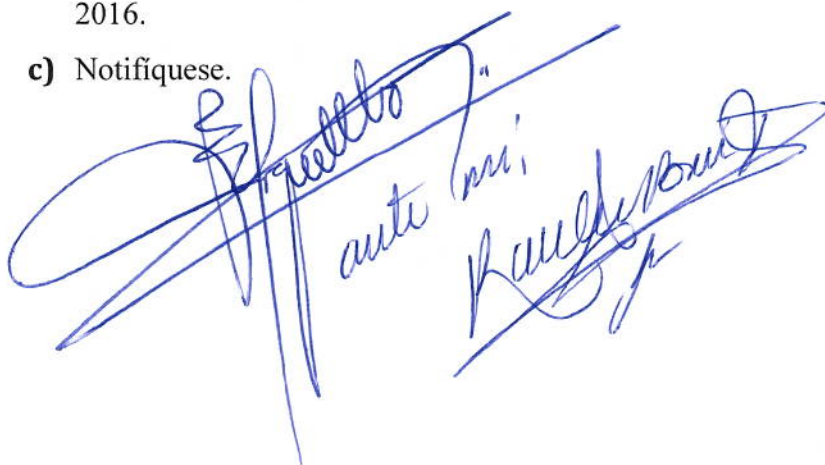
Por todo lo antes expuesto, disposiciones legales citadas y de conformidad con los Arts. 1, 11, 12, 172, 179 de la Constitución de la República; Arts. 1, 2, 16 y 106 Código Procesal Penal /1973 der.; Arts. 1.1, 8.1 y 25.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos, el suscrito Juez **RESUELVE**:

- a) Ha lugar a lo solicitado por los acusadores particulares Licenciados David Ernesto Morales Cruz y Wilfredo Medrano Aguilar, en consecuencia: Certifíquese lo pertinente de este proceso a la Fiscalía General de la República, a efecto que, en ejercicio de la facultad que le confiere el Art. 193 ordinales 2º, 3º y 4º de la Constitución de la República: ¡indague si en los hechos acontecidos los días 21 de septiembre, 12, 13, 14, 27 y 29 de octubre - todas las fechas de este año -, consistentes en obstaculización de inspecciones en archivos militares del Estado Mayor Conjunto de la Fuerza Armada y otras unidades militares ordenadas por resolución judicial

firme, mediante la negativa de acceso a los mismos, se ha incurrido por acción u omisión en el cometimiento de delitos, por parte del señor Presidente de la República y Comandante General de la Fuerza Armada, y del Ministro de la Defensa Nacional, quienes supuestamente ordenaron denegar el acceso, asimismo por parte de los Oficiales y Jurídicos de la institución que comunicaron tal negativa en cada instalación militar; ii) investigue si se ha incurrido en delito, en la sustracción de documentos de los archivos militares que se debían inspeccionar, incumpliendo medida cautelar dictada, en la que se prohibía a cualquier funcionario o empleado, sustraer, desplazar, ocultar, dañar o destruir documentos o especies documentales que obran en los archivos a ser inspeccionados.- Lo anterior a fin de que, si procede, se ejerzan las acciones correspondientes en cada caso.

- b)** Certifíquese esta resolución y demás documentación, a la Corte Interamericana de Derechos Humanos y a la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, por tener incidencia con el seguimiento que ambos Tribunales realizan del cumplimiento de las respectivas sentencias que dictaron, la Corte IDH en el año 2012 en el caso “Masacre El Mozote vs. El Salvador”, y la Sala de lo Constitucional de la sentencia de inconstitucionalidad de la Ley de Amnistía de 1993, pronunciada el año 2016.

- c)** Notifíquese.



ante mi